JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1032/2013

ACTOR: SALVADOR PUENTE RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Salvador Puente Ramírez, contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver el recurso de reclamación 23/2013, interpuesto por el ahora actor contra la constancia de "*baja por depuración"*, del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Programa específico reglamentario. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/116/2012, por el que se aprobó el Programa Específico Reglamentario, por el que se determinó el "*Proceso de actualización, refrendo y depuración del padrón de adherentes y miembros activos del Partido Acción Nacional*".

2. Solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil trece, el actor solicitó al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, información relacionada con el estatus de su registro como miembro activo.

3. Contestación a la solicitud de información. El trece de mayo siguiente, la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, le hizo entrega al actor de la constancia identificada con la clave RNM-CRO-17/2013, por la que se le hizo saber que su estatus en el partido es que se encuentra dado de "baja por depuración de conformidad con el Programa Específico Reglamentario CEN/SG/116/2012".

4. Interposición de recurso de reclamación. El diecisiete de mayo del año en curso, inconforme con el contenido, mediante el cual se le informó su baja por depuración, el actor interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual se radicó con el expediente identificado con la clave 23/2013.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto de dos mil

trece, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver el referido recurso de reclamación.

6. Recepción de expediente en la Sala Regional Distrito Federal. El veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el oficio COCN/ST/0154/2013, por el cual el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación en comento, con el número de expediente SDF-JDC-266/2013.

7. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente SDF-JDC-266/2013, al considerar que se trata de un asunto cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

8. Recepción de expediente en Sala Superior. El mismo treinta de agosto, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el resultado anterior, presentó en la

Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio SDF-SGA-OA-1134/2013, por el cual notificó dicho acuerdo y remitió el expediente SDF-JDC-266/2013.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de treinta de agosto de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1032/2013, y turnarlo a su ponencia.

Acuerdo que se cumplimentó en misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3314/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

10. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior, dictado el tres de septiembre de dos mil trece, se determinó asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11. Admisión y cierre de instrucción. El día de hoy, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa, y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado**,** con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte la omisión de un órgano partidista nacional que, en su concepto, vulnera su derecho de petición, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación, tal como se determinó en el acuerdo de aceptación de competencia referido.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la omisión que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. En el caso, la promovente impugna la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de tramitar y resolver el recurso de reclamación interpuesto para impugnar la constancia de su "*baja por depuración"*, del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político.

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011, Consultable a foja cuatrocientos setenta y ocho, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012, volumen 1, Juriprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la

> obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político, de tramitar y resolver el recurso de reclamación respectivo, dentro de los cuarenta días establecidos en las normas partidistas.

En su demanda, el actor aduce que dicha omisión vulnera sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, por tanto, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza puesto que el enjuiciante interpuso el recurso de reclamación intrapartidista, cuya omisión de trámite y resolución constituye la materia de impugnación del medio de defensa en que se actúa, esto es, aduce que la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad. El presente juicio se promueve para controvertir la omisión de resolver la inconformidad multicitada, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa del Partido Acción Nacional que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el accionante.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente, la inconformidad del actor se centra en que el órgano partidista responsable vulnera sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, al no tramitar y resolver el recurso de reclamación interpuesto en los términos de la normativa intrapartidista.

En tal tesitura, se tiene que la causa de pedir del actor consiste, en que a la fecha de presentación del escrito de demanda del presente asunto, esto es, el veinte de agosto del año en curso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no ha sustanciado ni emitido la determinación respectiva al recurso intrapartidario citado, a pesar de que el recurso de reclamación debía ser resuelto en un plazo de cuarenta días hábiles.

Sentado lo anterior, la *litis* del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el enjuiciante, consistente en la falta de resolución del recurso de reclamación atinente.

Resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor en cuanto a la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación interpuesto contra la constancia de "*baja por depuración"*, del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político, en razón de lo siguiente.

Se llega a tal determinación, pues del análisis de las constancias de autos, se advierte que el actor presentó el recurso de reclamación, cuya omisión de resolver es el acto impugnado en el presente juicio, el **diecisiete de mayo de dos mil trece**, sin que hasta la fecha la responsable haya resuelto dicho medio intrapartidista, circunstancia que incluso es reconocida por la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que deja en evidencia que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la normativa

interna partidista relacionada con el plazo para la resolución de los recursos de reclamación, desde la interposición del recurso, sin que la responsable emita la resolución correspondiente, lo cual transgrede el derecho del actor de acceso a una justicia pronta y expedita.

Al respecto, el propio Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece plazos específicos para la sustanciación y resolución del recurso de reclamación mismos que, como ya se mencionó, han transcurrido en exceso, como se explica a continuación.

Las disposiciones de la normativa interna del Partido Acción Nacional aplicables al presente asunto, son las siguientes:

“REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES
… CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES

SECCIÓN IV
DE LOS RECURSOS

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:
I. Suspensión de derechos partidistas.
II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
III. Declaratoria de Expulsión.
IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta

resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.
De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:
I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.
II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.
Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:
I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.
b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.
II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.
III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

> IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.
>
> Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.
>
> Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida."

De los preceptos invocados se puede desprender sobre el recurso de reclamación, lo siguiente:

a) Procede, entre otros casos, para impugnar la suspensión de derechos partidistas.

b) Debe interponerse ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del término de diez días hábiles, para los casos de suspensión de derechos partidistas.

c) Una vez recibido el recurso y dentro del término de cinco días hábiles, la Comisión deberá requerir a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

d) Después de recibir el expediente relativo, la Comisión deberá dictar un acuerdo para determinar si el recurso fue presentado en tiempo y si éste cumple las formalidades requeridas por la normativa interna del partido.

e) En el caso de no cumplir con las formalidades requeridas, el expediente deberá ser devuelto para efectos de que sea repuesto.

f) De cumplir con todos los requisitos el recurso deberá ser radicado y notificado a las partes.

g) Será después de esta notificación cuando se cuenten los cuarenta días hábiles que tiene la Comisión de Orden del Consejo Nacional para resolver el recurso.

h) La resolución que recaiga podrá ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

De lo anterior es dable dividir el procedimiento de resolución de los recursos de reclamación del Partido Acción Nacional en dos grandes etapas, por un lado, la etapa de **sustanciación** y, por otro, la de **resolución**.

Al efecto, los momentos que comprenden esas etapas que, expresamente, están reguladas en la normativa partidista, respecto de la sustanciación se tiene lo siguiente:

Se tiene la presentación del recurso el cual debe hacerse en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que al interesado le sea notificada la determinación que se pretende impugnar debe presentarse el recurso partidario, y un plazo de cinco días hábiles cuando se trate de la expulsión de un militante.

La Comisión de Orden del Consejo Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles solicitará al Comité

Directivo Estatal responsable el envío del expediente y el informe pormenorizado correspondiente.

Si el recurso se presentó en tiempo y se cumplieron las formalidades del procedimiento, la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberá emitir y notificar a las partes el acuerdo de radicación.

Con la notificación de la radicación se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y anexos presentados por el recurrente, para que, en un plazo que no exceda de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Respecto a la etapa de resolución, se tiene lo siguiente:

La Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuarenta días hábiles contados a partir de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o que se agote el término concedido.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado, se tiene que el órgano partidista responsable informó a esta Sala Superior que una vez analizadas las formalidades exigidas por la normativa partidista, en específico en el artículo 59, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones para los miembros de dicho instituto político, el **veinticuatro de mayo del año en curso**, acordó integrar el expediente **23/2013**, correspondiente al recurso de reclamación interpuesto el

diecisiete de mayo del mismo año, por el ahora actor, y requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, remitiera el expediente original formado con motivo de la baja del actor, así como un informe pormenorizado del asunto de referencia.

Asimismo, de lo afirmado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y de las constancias que obran en autos, se advierte que el **cinco de junio del presente año**, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional rindió el informe requerido y remitió las constancias atinentes.

En el presente asunto, el término para emitir la determinación correspondiente debe contarse a partir del cinco de junio del año en curso, al ser esta la fecha en la que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional rindió el informe solicitado, por lo que el plazo de cuarenta días hábiles a que hace referencia el artículo 59, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la resolución respectiva, transcurrió del **seis de junio al treinta y uno de julio pasado**, descontándose los sábados y domingos por ser días inhábiles, al no tratarse de un asunto relacionado con algún proceso electoral y por así mandatarlo el artículo 57, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, es evidente que el órgano responsable ha excedido el plazo previsto en su normativa partidaria, para resolver el recurso de reclamación 23/2013, interpuesto por el actor contra la constancia de "*baja por depuración*", del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político, la cual se le hizo de su conocimiento el trece de mayo de dos mil trece, mediante oficio RNM-CRO-17/2013, signado por el Director del aludido Registro.

De ahí que esta Sala Superior determine que el agravio formulado por el actor relativo a la omisión de resolver su recurso intrapartidista deviene **fundado,** motivo por el cual para salvaguardar el acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir de que se notifique la presente resolución, emita la determinación que en derecho proceda y la notifique al actor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En virtud de lo anterior, al haberse declarado fundado el agravio en análisis, y quedar satisfecha la pretensión del actor, consistente en ordenar a la responsable emita la resolución que corresponda; se considera razón suficiente, para considerar innecesario y ocioso pronunciarse sobre el agravio relativo a la falta de trámite del aludido recurso.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolver el recurso intrapartidario de mérito en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que una vez emitida la resolución respectiva, y la notifique al actor, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA